



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)

<b>RADICADO Nro.</b>	470013105001-20240001700
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	María Estella Vanegas Ruiz
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA

**ASUNTO:**

De la terminación anormal del proceso.

**ANTECEDENTES**

Al presente proceso, mediante auto del 7 de mayo de 2025, se le fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el 19 de junio de 2025.

Sin embargo, el 14 de mayo de 2025, el apoderado de Porvenir SA arrió memorial (A21) solicitando la terminación del proceso debido a que el demandante se había trasladado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a través de COLPENSIONES utilizando el mecanismo que brinda el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Esta situación, a su ver, configuraría la carencia de objeto en las pretensiones de la demanda.

Con la solicitud allegada, la administradora de pensiones adjuntó certificado generado desde la página WEB de COLPENSIONES, en la que consta que la señora **María Estella Vanegas Ruiz**, identificada con cédula de ciudadanía 43438988, se encuentra afiliada a esa administradora de pensiones desde el 01 de mayo de 2025 (F5, A21).

<b>LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>	
<b>CERTIFICA QUE</b>	
Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a <b>MARIA ESTELLA VANEGAS RUIZ</b> identificado/a con documento de identidad <b>Cédula de Ciudadanía</b> número <b>43438988</b> , se encuentra afiliado/a desde <b>01/05/2025</b> al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones <b>COLPENSIONES</b> .	
La presente certificación se expide en Bogotá, el día 02 de mayo de 2025.	
<b>Rosa Mercedes Nino Amaya</b> Dirección de Afiliaciones	
<b>Nota:</b> Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.	

Adicionalmente, el Despacho efectuó consulta en el RUAF-Sispro encontrando que efectivamente, la demandante se encontraba vinculada al RPMPD a través de Colpensiones.

SISPRO Sistema Integral de Información de la Protección Social					
RUAF Registro Único de Afiliados					
Afiliaciones de una Persona en el Sistema					
<b>INFORMACIÓN BÁSICA</b>					Fecha de Corte: 2025-05-30
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 4343828	MARIA	ESTELA	VAÑEGAS	RUIZ	F
<b>AFILIACIÓN A SALUD</b>					Fecha de Corte: 2025-05-30
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/02/2022	Activo	COTIZANTE	MEDELLIN
<b>AFILIACIÓN A PENSIONES</b>					Fecha de Corte: 2025-05-30
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		1990-10-11 Activo cotizante		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2013-07-01 Retirado		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS		1999-10-12 Retirado		
<b>AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES</b>					Fecha de Corte: 2025-05-30
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Laboral	
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2021-11-01	Activa	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A SERVICIOS DE EMERGENCIAS PARA VEHICULOS DE MOTOR, ORJAS, MONTALLANTAS	Antioquia- MEDELLIN	
<b>AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR</b>					Fecha de Corte: 2025-05-30
No se han reportado afiliaciones para esta persona.					

## CONSIDERACIONES

El artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, abre la oportunidad de que las personas que cuenten con los requisitos allí establecidos, puedan trasladarse de régimen a su voluntad dentro de los siguientes dos años a partir de la vigencia de la ley.

*ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

*Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.*

Por su parte, el Decreto 1225 de 2024 que reglamenta dicha norma, configura una nueva estrategia para la finalización anormal de los procesos dentro del marco de los litigios de nulidad e ineficacia de traslado de régimen pensional.

Esta nueva forma de terminación anormal para este tipo de procesos, se encuentra reglado por el numeral 2 del artículo 21 que a su tenor dice:

**“Terminación de procesos litigiosos.** Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es

*posible finalizar el proceso **en razón de la carencia de objeto**, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios”.*

En el caso concreto, se hace evidente que la demandante efectuó el traslado de régimen pensional al de Prima Media bajo el mecanismo que brinda el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, por lo que se cumple el presupuesto señalado y necesario para que se produzca la carencia actual de objeto litigioso, por lo que este Operador Judicial no encuentra otro camino que decretar la terminación del proceso en los términos del numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, y ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **María Estella Vanegas Ruiz** en contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos SA; conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, - en la fecha 06 de junio de 2025 se notifica  
Auto precedente por Estados No. 063 Fijado a las 8:00 am

Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Linero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b8c7d4cc474d9eceeabaf37cb316d4398510b02901a9c0148b9814ed9bc3d**

Documento generado en 05/06/2025 03:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**